

Bahaddar c. Países Bajos, n° 25894/94

Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1998¹

HECHOS.- El demandante, señor Shammsuddin Bahaddar, era un ciudadano de Bangladesh que residía en los Países Bajos. Desde su temprana adolescencia había sido miembro activo del *Shanti Bahini* (Tropas de Paz), brazo militar ilegal de la organización política *Jana Samhati Samiti* (Asociación Popular de Solidaridad), la cual buscaba la autonomía de las poblaciones indígenas de las Colinas de Chittagong. En este contexto, sus actividades incluían la recolección de fondos en nombre de la organización y la recopilación de información de inteligencia relativa al movimiento de unidades militares.

El demandante partió de Bangladesh hacia los Países Bajos en junio de 1990, en donde solicitó el estatuto de refugiado o, de manera subsidiaria, un permiso de residencia por motivos humanitarios. Su solicitud de asilo fue rechazada en las diversas instancias. Sin embargo, antes de la última instancia su solicitud fue rechazada como consecuencia de que su abogado no sustentó los motivos de apelación dentro del plazo fijado. Una segunda solicitud de asilo sobre la base de nueva información fue también rechazada y nuevamente se le venció el plazo para presentar los motivos de apelación al demandante.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.- En su demanda, el señor Bahaddar argumentó que la decisión de las autoridades de los Países Bajos de expulsarlo a Bangladesh lo expondría a un serio riesgo (*“serious risk”*) de ser asesinado o sufrir malos tratos y, en consecuencia, constituiría una violación de los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El Estado planteó una excepción preliminar en la que argumentó que el demandante no había cumplido con el requisito de presentar los fundamentos que motivaban su apelación y que, en consecuencia, no había agotado los recursos internos que tenía a su disposición de conformidad con el actual artículo 35 del Convenio Europeo. En este sentido, el demandante admitió que su abogado no había presentado los fundamentos necesarios para su apelación debido a las dificultades de obtener la información pertinente en Bangladesh.

El Tribunal expresó que si bien la prohibición de malos tratos contenida en el artículo 3 es de carácter absoluto en casos de expulsión, esto no exceptuaba al demandante a realizar el agotamiento de los recursos internos disponibles y efectivos.

El Tribunal estimó que en caso de los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado “puede resultar difícil, o hasta imposible, para el solicitante presentar la prueba requerida en un plazo corto, en particular si dicha prueba debe obtenerse en el país del cual la persona está huyendo”. Por ello, el Tribunal declaró que “los plazos no deberían ser tan cortos, o aplicados de una manera inflexible, que nieguen a los solicitante de asilo un oportunidad real de fundamentar su solicitud” (párr. 45).

¹ Este resumen fue elaborado por la Oficina de Enlace del ACNUR en Estrasburgo, Francia. Su traducción estuvo a cargo de la Unidad Legal Regional para las Américas. El resumen es para fines informativos únicamente. Para el texto oficial de la sentencia, consulte la página del TEDH, en la dirección www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm.

En el caso particular, el demandante no cumplió con el plazo para presentar los fundamentos de su apelación, y no solicitó una extensión del mismo. La presentación de estos fundamentos la realizó su abogado cerca de tres meses después de que el plazo había vencido. Además, no existían motivos para suponer que la extensión del plazo mencionado hubiese sido denegada y, sobre todo, el demandante tuvo la oportunidad de presentar otra nueva solicitud de asilo luego del vencimiento de dicho plazo.

En conclusión, el Tribunal tomó nota de que el demandante todavía tenía la posibilidad de presentar una nueva solicitud de asilo, basada en nuevas pruebas y que, además, podía solicitar al Estado la suspensión de su solicitud. En consecuencia, no estimó que hubiera un riesgo inminente (“*imminent danger*”) de un tratamiento contrario al artículo 3, en vista de que no se había agotado los recursos internos. Por ello, el Tribunal se encontró impedido de considerar el fondo del caso.